



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.20 16:34:55 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 214 A LA GACETA N° 203

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 21 de octubre del 2021

269 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES
AVISOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

DECRETO EJECUTIVO N° 43154-H-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL MINISTRO TURISMO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955; el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas y la "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 de La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

- I. Que en el Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT) según el artículo 4 de la "Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo", Ley N°1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, se encuentra la competencia para el fomento de la actividad turística y la vigilancia de la atención privada al turista.
- II. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- III. Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los

medios y procedimientos legales, para ello los obligados tributarios están en la obligación no solo de contribuir con los gastos públicos, sino además de brindarle a la Administración Tributaria toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos. Por su parte, los artículos 104 y 105 del Código Tributario facultan a la Administración Tributaria para requerir información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, ya sea del contribuyente o de toda persona, física o jurídica, pública o privada, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

- IV. Que el artículo 128 del Código Tributario dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deben, cuando así lo dispongan las leyes o los reglamentos, o lo exija la Administración Tributaria, presentar las declaraciones tributarias correspondientes, así como la documentación y la información de trascendencia tributaria, misma que además de facilitar las labores de control y verificación por medio del cruce masivo de datos destinados a detectar incumplimientos en las obligaciones tributarias, se convierte en una herramienta que permite elaborar análisis estadísticos que apoyarán las decisiones técnico-políticas de las autoridades tributarias.
- V. Que de conformidad con lo establecido en la “Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales”, Ley N° 9742, del 29 de octubre de 2019 (en adelante Ley Marco), publicada en el Alcance 258 a la Gaceta N° 220 del 19 de noviembre de 2019, su objetivo es el de regular la prestación de servicios turísticos de alquiler de aposentos considerados como de hospedaje no tradicional; asimismo, regula los derechos y obligaciones de cada uno de los intervinientes en la relación comercial, a saber los usuarios, los prestatarios y las empresas comercializadoras o intermediarios. De la mano con

lo anterior, se establece el deber de regular el servicio brindado por medio de las plataformas de empresas comercializadoras o intermediarias que median entre usuarios y prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional. Además, en el artículo 10 de la Ley Marco se instituye la obligatoriedad a cargo del ICT en la creación de un Registro de Prestatarios y el de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del servicio de hospedaje no tradicional, cuyas regulaciones se desarrollarán en el presente decreto; así como la forma, plazo y procedimientos a través de los cuales se pondrá a disposición dicha información a la Dirección General de Tributación.

- VI. Que como parte de las facultades establecidas en la Ley Marco, se autoriza tanto al ICT como a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda para regular los servicios indicados en la ley; así como el de requerir aquella información que resulte de interés tributario, que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sin perjudicar sus operaciones y ejercer el efectivo control de los impuestos que resulten de aplicación, con el fin de procurar que los prestadores de este servicio tributen conforme a la ley.
- VII. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio web www.hacienda.go.cr en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios", a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran presentar sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N° 285 del 3 de diciembre de 2020 y N° 286 del 4 de diciembre de 2020, respectivamente, por lo que, a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

- VIII. Que mediante la Directriz N° 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N° 118 del 25 de junio de 2019, se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 7 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.
- IX. Que en el presente decreto se establecen los procedimientos para regular la actividad económica denominada Hospedaje no Tradicional, la conformación del Registro de Prestatarios y de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional ante el ICT, los convenios y los lineamientos a seguir y los deberes formales y materiales que deben cumplir en virtud de la normativa vigente en materia tributaria y las obligaciones establecidas en la Ley Marco, razón por la cual la presente regulación se enmarca en los casos de excepción considerados en la Directriz N° 052-MP-MEIC descrita en el considerando anterior.
- X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-075-2021 del 1 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

XI. Que este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo tomado en Sesión Ordinaria Virtual N° 6172, Artículo N° 5, Inciso I, celebrada el día 7 de junio de 2021.

Por tanto,

DECRETAN

**REGLAMENTO A LA LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE
NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS**

DIGITALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento procura regular la prestación del servicio turístico denominado “Hospedaje No Tradicional” establecido en la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N° 9742 del 29 de octubre de 2019 (en adelante Ley Marco). Esta actividad consiste en la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente, y que se disfrute por el turista, nacional o extranjero, por períodos no mayores a un año, ni inferiores a veinticuatro horas.

Asimismo, establece los requisitos para la conformación del Registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y del Registro de empresas comercializadoras o intermediarias, así como su administración y actualización a cargo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Adicionalmente fija el procedimiento para transmitir la información contenida en ambos Registros a la Dirección General de Tributación (DGT) para el ejercicio de sus competencias, garantizando en todo momento la tutela y el resguardo de la información confidencial de los usuarios.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

Las regulaciones contenidas en el presente reglamento resultan de aplicación a los prestatarios que brindan el servicio turístico de Hospedaje no Tradicional, así como a las empresas comercializadoras o intermediarias que desarrollan actividades de mediación, promoción, facilitación u organización, por medio de plataformas de intermediación entre los prestatarios del servicio turístico de hospedaje no tradicional y el usuario final.

Asimismo, dichas disposiciones les resultan de aplicación a las entidades públicas que intervengan en la actividad de hospedaje no tradicional, como lo son el ICT y el Ministerio de Hacienda por intermedio de la DGT, en lo que a cada institución le resulte de su competencia.

CAPÍTULO II

De los Registros de Prestatarios y de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional ante el Instituto Costarricense De Turismo

Artículo 3. Creación de los Registros de Prestatarios y de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Marco, se crean el Registro de prestatarios de servicios de hospedaje no tradicionales, y el Registro de empresas comercializadoras o intermediarias del servicio de hospedaje no tradicional. El primero estará constituido por los prestatarios que ofrecen el servicio de hospedaje no tradicional para su disfrute en el territorio nacional y que tienen inscrita dicha actividad ante el ICT. El segundo contendrá a aquellas empresas que en su oferta tengan el servicio de hospedaje no tradicional para su disfrute en el territorio nacional.

El ICT de conformidad con lo establecido en la Ley Marco, administrará ambos registros y definirá los trámites y requisitos para la inscripción en los mismos, según lo establecido en el anexo único de este reglamento.

Tanto el Registro de prestatarios como el de empresas comercializadoras o intermediarias deberán ser veraces, digitales y de acceso para consulta pública, resguardando en todo momento la información de carácter confidencial por disposición de convenios internacionales o de la legislación vigente.

Artículo 4. Información para el Registro de Prestatarios del Servicio de Hospedaje No Tradicional.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley Marco, para que el prestatario del servicio turístico de hospedaje no tradicional pueda brindar el servicio de referencia, deberá encontrarse registrado en tal condición ante el ICT, debiendo aportar la siguiente información:

- a. Nombre social o físico de quien presta el servicio.
- b. Número de documento de identificación en caso de personas físicas o número de cédula jurídica en caso de personas jurídicas.
- c. Nombre y número de documento de identificación del Representante Legal en caso de personas jurídicas.
- d. Domicilio legal de quien presta el servicio.
- e. Provincia, cantón y distrito en los que se localiza el inmueble.
- f. Dirección exacta del inmueble, la cual se considerará únicamente para efectos tributarios.
- g. Número de habitaciones.
- h. Número máximo de huéspedes.
- i. Medio electrónico para recibir notificaciones.
- j. Página web.
- k. Número de teléfono.

El procedimiento de registro se efectuará de conformidad con lo establecido en el anexo único de este reglamento y el ICT validará de oficio la veracidad de la información suministrada, con vista en las plataformas de intermediación del caso, con lo cual dicha información pasará a ser parte de ambos registros.

El ICT comunicará en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones, la inscripción como “Prestatario de servicio turístico de hospedaje no tradicional”, a partir de la cual puede operar conforme a derecho.

Los datos del registro deberán ser actualizados por los Prestatarios cuando ocurra un cambio de la información suministrada. Esta actualización deberá realizarse dentro del mes siguiente a la realización del cambio y siguiendo el procedimiento establecido en el anexo único de este reglamento para el trámite de modificación de la información de los registros.

La información indicada en este artículo tendrá como único propósito el establecimiento del registro en los términos del artículo 10 de la Ley Marco. El ICT no se compromete, garantiza ni se responsabiliza por la calidad o los servicios que cada prestatario manifiesta tener o brindar, lo cual deberá ser aceptado expresamente por el interesado dentro del procedimiento de registro.

El incumplimiento en el deber de registro, o de actualizar los datos que consten en éste, implica el funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional, estándose a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Marco.

Artículo 5. Información pública del Registro de Prestatarios del Servicio de Hospedaje No Tradicional.

La información pública del registro de prestatarios que podrá ser consultada será la siguiente:

- a. Si el prestatario es persona física:
 - a.1. Nombre.

- a.2. Número de identificación.
- b. Si el prestatario es persona jurídica:
 - b.1. Nombre.
 - b.2. Número de identificación.
 - b.3. Nombre del representante legal.
 - b.4. Nombre y número de identificación del representante legal.
- c. Provincia, cantón y distrito en los que se localiza el inmueble.
- d. Número de habitaciones.
- e. Número máximo de huéspedes.

Artículo 6. Información para el Registro de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional.

El Registro de las Empresas Comercializadoras o Intermediarias establecido en el artículo 11 de la Ley Marco estará conformado por aquellas empresas que desarrollan actividades de mediación, promoción, facilitación u organización de servicios de hospedaje no tradicional por medio de plataformas de intermediación entre los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y el usuario final, para su disfrute en el territorio nacional, pudiendo estos intervenir en el cobro de las contraprestaciones por dichos servicios.

El registro estará conformado por la siguiente información:

- a. Razón social de la empresa.
- b. Número de cédula jurídica de la empresa.
- c. Nombre y número de identificación del representante legal.
- d. Domicilio legal de la empresa.
- e. Correo electrónico para recibir notificaciones.

- f. Página web.
- g. Número de teléfono.

El registro indicado se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido por el ICT en el anexo único del presente Decreto.

El ICT comunicará al medio electrónico señalado para recibir notificaciones, la inscripción como “Empresa Comercializadora o Intermediaria del servicio de hospedaje no tradicional”, a partir de la cual puede operar conforme a derecho.

Los datos del registro deberán ser actualizados por las Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional, cuando ocurra un cambio de la información suministrada. Esta actualización deberá realizarse dentro del mes siguiente a operado el cambio.

El incumplimiento en el deber de registro, o de actualizar los datos que consten en éste, implica el funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional, estándose a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Marco.

Artículo 7. Información pública del Registro de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje No Tradicional.

La información pública del registro de prestatarios será la siguiente:

- a. Razón social de la empresa.
- b. Número de cédula jurídica de la empresa.
- c. Nombre y número de identificación del representante legal.
- d. Domicilio legal de la empresa.

Artículo 8. Publicación del Registro de Prestatarios y del Registro de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Marco, se establece que la información indicada en los artículos 5 y 7 de este reglamento, será pública, digital y consultable por los interesados, protegiéndose información sensible amparada bajo reserva de confidencialidad. Estos registros estarán permanentemente disponibles en la página web www.ict.go.cr y deberán estar en constante actualización.

A los efectos de garantizar la veracidad de la información de los registros establecidos en la Ley Marco, el ICT tendrá competencia para realizar los estudios respectivos, y realizar los cambios o actualizaciones que correspondan y validará de oficio la veracidad de la información suministrada con vista en las plataformas de intermediación del caso.

Asimismo, el ICT podrá consultar la oferta de las diferentes empresas comercializadoras o intermediarias, con el objetivo de identificar y registrar, previo estudio de veracidad de la información, a los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional que no hayan sido registrados y proceder con su inscripción de oficio, sin que ello limite la aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Marco.

Artículo 9. Deber del ICT de poner a disposición de la DGT la información del Registro de Prestatarios y del Registro de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional.

Será responsabilidad del ICT brindar el acceso a la información total de ambos Registros, vía electrónica y en forma permanente, a la Dirección General de Tributación.

La información que así se suministre sólo podrá ser utilizada para fines tributarios, a efectos de que la Administración Tributaria ejerza el efectivo control para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos derivados de la actividad económica regulada en la Ley Marco. En todo momento la Administración Tributaria se encuentra obligada a guardar la confidencialidad de la información entregada.

Artículo 10. Convenios con Empresas comercializadoras o Intermediarias de los servicios de hospedaje no tradicional. Competencia de la Dirección General de Tributación.

A los efectos de que el ICT mantenga su información actualizada, se podrán suscribir los convenios de cooperación que se estimen pertinentes.

La DGT, por su parte, y con base en las competencias legales contenidas en los artículos 103, 104, 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en la Sección V del Capítulo IV del Reglamento de Procedimiento Tributario, podrá requerir a toda persona, física o jurídica, pública o privada, información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. Esta información se proporcionará por medio de requerimiento individualizado, tal como lo autorizan dichas normas.

CAPÍTULO III

DE LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 11. Sujeción a las Fuentes del Derecho Tributario.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley Marco, los sujetos que se dedican a la actividad de hospedaje no tradicional, así como los que brinden el servicio de comercialización e intermediación por medio de plataformas digitales, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias, de conformidad con las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982, reformada integralmente por el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, reformada parcialmente en el Título II de la Ley N° 9635 anteriormente indicada, así como las reglamentaciones y disposiciones de carácter general aplicables en la materia.

Asimismo, las obligaciones de registro ante la Dirección General de Tributación establecidas en el inciso b) del artículo 8 e inciso a) del artículo 9 de la Ley Marco serán exigibles en el tanto sea expresamente requerido por la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes.

Artículo 12. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
El Ministro de Turismo, Gustavo José Segura Sancho.—1 vez—Solicitud N° 303174.—
(D43154 - IN2021594428).

ANEXO ÚNICO:

TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS DE PRESTATARIOS Y DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS O INTERMEDIARIAS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE NO TRADICIONAL DEL ICT

Fundamento jurídico de los Registros de Prestatarios y de Empresas Comercializadoras o Intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional del ICT (en adelante los registros):

Artículo 10 y 11 de la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N° 9742 del 29 de octubre de 2019 (en adelante Ley Marco).

Acceso a los registros por parte de los prestatarios y empresas comercializadoras o intermediarias del Servicio de Hospedaje no Tradicional (en adelante los sujetos del registro):

El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un espacio permanente para la inscripción de los sujetos de registro mediante un formulario electrónico.

Información a brindar por los sujetos de registro en línea: El formulario electrónico de cada registro solicitará la información requerida para cada modalidad de registro, según lo indicado en los artículos del 4 y 6 de este reglamento. Las plataformas de intermediación en las que conste la oferta de los sujetos de registro que sean prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, deberán señalar un correo electrónico para recibir notificaciones, así como de un número de teléfono de contacto.

Trámite de inscripción, validación de la información y resolución de inscripción: Una vez remitido el formulario de inscripción debidamente completado al ICT por parte del sujeto de

registro y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de quince días naturales para validar de oficio la información de la solicitud de registro y emitir vía correo electrónico su resolución de inscripción, la cual se acompañará de un código de usuario. En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de inscripción al sujeto de registro, el ICT hará visible en su página electrónica institucional el registro del caso, junto con la información relacionada de carácter público según lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de este Reglamento.

En el caso de que el formulario de inscripción sea presentado en forma incompleta o con información errónea, o bien incumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 6 de este Reglamento y en el punto “Información a brindar por los sujetos de registro en línea” de este anexo único, el ICT podrá realizar un requerimiento por escrito y de forma motivada sobre dichos requisitos, por una única vez y dentro del plazo de los diez días naturales siguientes al día del recibo del trámite. Asimismo, en casos de excepción y cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los diez días naturales siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de quince días naturales para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de inscripción, el sujeto de registro podrá interponer los recursos de Revocatoria ante la Dirección de Gestión Turística del ICT y el de Apelación ante la Gerencia General del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

Modificación de la información de los registros y solicitud de desinscripción por motivo de no ejercer la actividad de servicio de hospedaje no tradicional.

Los sujetos de registro inscritos podrán por medio de su código de usuario y en la misma página electrónica del ICT, tramitar modificaciones de la información que consta en su registro o bien, solicitar su desinscripción al mismo. El ICT contará con un plazo de quince días naturales para validar de oficio la información modificada del registro del caso o bien la solicitud de desinscripción y emitir vía correo electrónico su resolución de aceptación o denegatoria motivada de la petición del interesado. En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de aceptación de la petición del sujeto de registro, el ICT hará visible en su página electrónica institucional la modificación del registro o bien la desinscripción del caso según la naturaleza de la petición.

En los casos de las solicitudes de desinscripción el sujeto de registro deberá comprometerse por escrito ante el ICT y en el mismo formulario de solicitud, a no ejercer como prestatario ni intermediario del servicio de hospedaje no tradicional, toda vez que dicho ejercicio conlleva la obligación de su inscripción ante el registro del caso en el ICT, según el artículo 14 de la Ley Marco. En efecto, el incumplimiento en el deber de registro, o de actualizar los datos que consten en éste, implica el funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional, estándose a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Marco.

En el caso de que los formularios de solicitud de estos trámites sean presentados de forma incompleta o con información errónea, o bien incumplan con los requisitos establecidos en este anexo único, el ICT podrá realizar observaciones escritas y en forma motivada sobre dichos requisitos, por una única vez y dentro del plazo de los diez días naturales siguientes al día del recibo del trámite. Asimismo, en casos de excepción y cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la

información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los diez días naturales siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de quince días naturales para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de modificación o de desinscripción, el sujeto de registro podrá interponer los recursos de Revocatoria ante la Dirección de Gestión Turística del ICT y el de Apelación ante la Gerencia General del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

Formularios de solicitud

Registro de Prestatarios del Servicio de Hospedaje No Tradicional.

Registro Número:

Asignado por el ICT

Nombre social o físico de quien presta el servicio: _____

Número de documento de identificación en caso de persona física o número de cédula jurídica
en caso de personas jurídicas: _____

Domicilio legal de quien presta el servicio: _____

Nombre del representante legal: _____

Número de documento de identificación del representante legal:

Localización del inmueble: _____

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección exacta del inmueble (únicamente para efectos tributarios).

Número de habitaciones: _____

Número máximo de huéspedes: _____

Página web: _____

Correo electrónico para recibir notificaciones: _____

Número de teléfono: _____

Registro de Empresas Comercializadoras o Intermediarias
del Servicio de Hospedaje no Tradicional.

Registro Número:

Asignado por el ICT

Razón social de la empresa: _____

Número de cédula jurídica: _____

Domicilio legal de la empresa: _____

Representante Legal de la empresa: _____

Número de identificación del Representante Legal: _____

Correo electrónico para recibir notificaciones: _____

Página web: _____

Número de teléfono: _____